



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto: Impugnación
Trámite: Acción de Tutela
Accionante: Leonel de Jesús García Ladino
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.
Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2022-00383-01
Tema a Tratar: Debido proceso administrativo

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Acta número 8 de 26-01-2023

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 11-12-2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Leonel de Jesús García Ladino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.135.102, quien recibe notificación en la carrera 8 No. 8-37 de Pereira y al correo electrónico cphjuridica@gmail.com en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes

Quien promueve el amparo pretende que se protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, que se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. que remita a la Superintendencia el recurso de apelación formulado el **15-08-2019**.

Asimismo, que la Superintendencia realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto; proceda a las notificaciones *“de las resoluciones SAP 2 y del recurso de apelación”*, pero, que en caso de no haber resuelto las reclamaciones *“(…) impulsar los respectivos procesos de manera acuciosa, en vista de que el término de resolución en cada proceso está ampliamente superado (en el SAP, para verificar su configuración y hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto, y en el RAP para desatar la segunda instancia”*.

Narró el accionante que: i) ha presentado varias reclamaciones a la empresa de Acueducto por los servicios de facturación sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 46722 y 42408; ii) respecto del bien 46722, en el mes de noviembre de 2020 denunció el silencio administrativo positivo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios bajo el radicado No. 20205292478282, el que actualmente se encuentra en etapa de alegatos, sin que le hayan notificado de alguna actuación dentro del mismo;

iii) Sobre el otro inmueble (42408) también se configuró el silencio desde agosto de 2019, por lo que interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación ante la empresa de Acueducto el **15-08-2019**, sin que esta hubiera remitido la impugnación a la Superintendencia para dar continuidad al trámite.

iv) En septiembre de 2021 elevó petición a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A.S. E.S.P. sobre el estado de los procesos sin que le hubieran dado una respuesta.

v) Desde mayo o junio del año 2021 no le entregan las facturas para su pago *“(…) no puedo pagar las sumas que no están en reclamación, y así la EMPRESA me indujo a aparecer en mora en su sistema comercial y por ende a la suspensión del servicio y proceso de cobro coactivo, sobre supuestas decisiones de la SUPERINTENDENCIA que no han sido notificadas”*.

2. Pronunciamiento de los accionados

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. de ahora en adelante empresa, solicitó declarar improcedente la presente acción al considerar

que existen otros medios de defensa judicial y no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por el peticionario; además de no acreditarse el cumplimiento del principio de la inmediatez en este caso.

Para ello, sostuvo que frente al predio identificado con la matrícula **46722**, el actor presentó petición el 16-11-2018, la que fue resuelta mediante la Resolución No. 231267 del 28-11-2018 y que negó la reliquidación de la factura; decisión contra la que se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo, tales medios de impugnación fueron presentados por persona diferente al peticionario (Antonio José López Patiño) que adujo ser apoderado del señor García Londoño sin acreditarlo, por lo que se le requirió en ese sentido sin hacerlo por lo que quedó en firme el acto administrativo.

Sobre el predio con matrícula **42408**, señaló que el actor radicó petición el 20-06-2019, la que fue resuelta por medio de la Resolución No. 235217 del 25-06-2019 en la que se negó la reliquidación de la factura, sin que se haya formulado recurso alguno contra la misma; asimismo, el **15-08-2019** nuevamente aquel presenta una petición, la que se contestó a través de la Resolución No. 236043 de 20-08-2019; **decisión contra la cual el interesado guardó silencio.**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó declarar la inexistencia de “*violación de derechos fundamentales*” o la improcedencia de la acción.

Para tal efecto, indicó que recibió dos solicitudes de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S E.S.P.; la primera, con radicado No. 2019-5290758082 del 18-07-2019 expediente No. 2019-800420102991E, la que se resolvió por medio de Resolución No. SSPD 20218000755815 del 29-11-2021 reconociendo los efectos del silencio administrativo positivo a favor del usuario, siendo notificado el peticionario el 11-01-2022 a través del correo electrónico cphjuridica@gmail.com; trámite que actualmente se encuentra archivado, en tanto no presentaron ningún recurso.

Sobre la segunda, con radicado No. 20205292478282 del 27-11-2020 expediente No. 2020800420111361E, que fue fallado también a favor del usuario a través de la

Resolución No. SSPD 20228001064855 del 08-11-2022 y que fue puesta en conocimiento al peticionario en esa misma fecha al correo cphjuridica@gmail.com.

3. Sentencia impugnada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental de petición del actor respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. y, en consecuencia, le ordenó que procediera a remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el expediente relacionado con el **reclamo N°. 236043 del 15-08-2019**, con el fin de que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto, pues conforme el material probatorio se acreditó que la empresa resolvió la reclamación presentada por el actor el 15-08-2019 mediante la Resolución No. 19268 del 09-09-2019 en la que se ordenó surtir la alzada ante la Superintendencia; sin embargo, dicha actuación no se ha surtido.

Asimismo, instó a la Superintendencia para que una vez reciba el recurso interpuesto, lo resuelva en los términos de ley.

4. Impugnación

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. solicitó se revocara la decisión de primera instancia; en ese sentido, adujo que en tratándose de tutelas se requiere un examen minucioso sobre las condiciones particulares de cada caso; así sostuvo que en la Resolución No. 236043-52 se resolvió la reclamación elevada al predio 42408, en la que se concedió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor y que fueron resueltas por la empresa, la que remitió a la Superintendencia la apelación, la que fue radicada bajo el número 3492 de 06-12-2019; posteriormente, por medio de la Resolución No. SSPD-20208300028365 del 11-05-2020 se resolvió la alzada en la que se liquidó el periodo de agosto de 2019, por lo que la empresa procedió a reliquidar ese consumo el 20-06-2020 por valor de \$2´732.814.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1 ¿La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos lesionaron los derechos fundamentales del accionante?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad^[1].

3.1 Legitimación

Está legitimado en este asunto el señor Leonel de Jesús García Ladino quien es el titular de los derechos que pretende se protejan al interponer reclamación el 15-08-2019 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. y lo está esta última, por ser la entidad que debe remitir las diligencias para que se surta la apelación; así como también lo está la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser quien debe darle trámite al mismo.

3.2 Inmediatez

En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que en principio la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo, por lo que no establece un límite de caducidad; sin embargo, ha precisado que su formulación debe realizarse en un tiempo razonable contados desde que acaeció los hechos que generan la presunta trasgresión, de lo contrario, se declararía improcedente el medio constitucional; como excepción a la regla general ha expresado que se produce “ *Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que este requisito se*

encontrará cumplido “cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual” (T-595 de 2019) y “(ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros” (SU339-2011).

En ese orden de ideas, para la Sala este presupuesto se encuentra satisfecho toda vez que pese a que los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales del actor acaecieron en los años 2019 y 2020 y la interposición de esta acción fue el 02-11-2022; **se tiene que esa presunta trasgresión continúa y es actual**, en la medida que refiere el peticionario que a la fecha no le han dado trámite al recurso de apelación formulado por él, así como no le han notificado los administrativos emitidos por la Superintendencia.

3.3 Derecho fundamental y Subsidiariedad

Los derechos de petición y debido proceso son fundamentales. Sobre este último, la Corte Constitucional ha dicho: *“la Corte Constitucional ha dicho que para su protección no existe otro medio defensa judicial idóneo, ni eficaz que permita efectivizar el mismo, es procedente la acción constitucional como mecanismo para la protección de dicho derecho” (T-149-2013).*

4. Solución al interrogante planteado

4.1. Fundamento jurídico

4.1.1. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas (T-115-2018).

4.1.2. Facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Bien. El artículo 2° del CPACA establece que las autoridades deben sujetarse a la primera parte de dicho estatuto adjetivo, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

A su vez, el artículo 4° ibidem prevé las formas de iniciar las actuaciones administrativas, así: i) por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general o particular, ii) **los que obren en cumplimiento de una obligación o deber legal** y, iii) por las autoridades, oficiosamente.

Por su parte, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 que subrogó el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 dispone que las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán resolver las peticiones, quejas y recursos dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la fecha de su presentación; pasado ese término dentro de las 72 horas siguientes la entidad deberá reconocer al suscriptor los efectos del silencio administrativo positivo *“Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”*.

En este punto, vale la pena traer a colación la sentencia T-355 de 1995 proferida por la Corte Constitucional, en la que explicó que se entiende por ejecutoriedad *“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado. La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo”*.

De lo atrás expuesto, se tiene que para imponer las sanciones previstas en la ley a una empresa de servicios públicos que no reconozca los efectos del silencio administrativo positivo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debe adelantar, **primeramente**, la actuación administrativa con apego a lo reglado

en los artículos 34 y siguientes del CPACA, con el propósito de establecer si hay mérito para investigar al presunto responsable y, de existir, dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 47 y siguientes del CPACA ante falta de regulación especial, como pasa a verse.

Así, una vez se dé apertura a la actuación administrativa, se debe comunicar tal determinación a las personas que puedan resultar afectas con la decisión, con el fin de que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; notificación que se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca; en caso de desconocerse se divulgará en un medio masivo de comunicación nacional o local y se dejará constancia en el expediente. Durante la actuación se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, para lo cual, la entidad mediante acto administrativo establecerá su procedencia o no, sin que contra el procedan recursos; finalizado lo anterior, se adoptará la decisión correspondiente y se notificará a las partes conforme el artículo 67 del CPACA.

Concluido el procedimiento anterior, de encontrar mérito habrá lugar a adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, que iniciará con la formulación los cargos mediante acto administrativo, en el que se le determinará los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones; acto que deberá notificarse personalmente a los investigados, sin que proceda recursos, quienes tendrán el término de 15 días siguientes a su notificación para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes.

Concluido dicho término, se decretarán las pruebas mediante un acto administrativo motivado, sin que el periodo probatorio supere los 30 días, cuando exista más de 3 investigados se extenderá hasta 60; vencido el término se dará traslado al investigado por 10 días para que presente los alegatos respectivos y, el funcionario competente procederá a proferir el acto administrativo definitivo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos.

[\[1\]](#) Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

4.2. Fundamento fáctico

Auscultado el expediente y según se puede extraer de las resoluciones que más adelante se indicará se probó **en relación con el predio No. 46722** que el 20-06-

2019 el accionante elevó reclamación por el periodo facturado ante la Empresa de Servicios Públicos, la que lo resolvió por medio de la Resolución No. 235217-52 de 25-06-2019, notificada a aquel como da cuenta la empresa de mensajería (pág. 51 del doc. 7 del c. 1).

Después, el actor presentó inconformidad contra la anterior decisión aduciendo su falta de notificación; reclamó que fue resuelto de manera negativa a través del oficio No. 09-08-2019, que se infiere le fue notificado al presentarlo con la acción de tutela (pág. 8 del doc. 3 del c.1).

Con anterioridad el actor había elevado respecto del predio en cita otra reclamación, que fue resuelta mediante acto administrativo **No. 231267-52 de 28-11-2018** que se recurrió por el accionante y que se negó su trámite mediante la Resolución **No. 18591-52 de 03-01-2019** por carencia de poder; en razón a esto, el actor realizó denuncia de silencio administrativo positivo el **27-11-2020** frente a la Resolución 231267-52 (pág. 1 del doc. 3 del c.1).

Asimismo, mediante Resolución SSPD 20228001064855 de **08-11-2022** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, agotado el procedimiento sancionatorio, reconoció los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la **Resolución No. 18591-52 de 03-01-2019**; decisión que se notificó al peticionario al correo electrónico cphjuridica@gmail.com (pág. 59 del doc. 8 del c. 1).

Frente a dicha determinación, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. el 09-11-2022 presentó recurso de reposición, que fue decidido por medio de la Resolución No. 20238000034625 del 18-01-2023, la que revocó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo y la que informó que contra ella no procedía recurso alguno por encontrarse agotado el procedimiento administrativo; decisión que se remitió al correo electrónico cphjuridica@gmail.com, sin que se allegara constancia de recibido por parte del peticionario (doc. 13 del c. 2).

De lo expuesto, se tiene frente a la Superintendencia que esta incurrió en una omisión que vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Leonel de Jesús García Ladino, pues si bien adelantó la actuación administrativa para establecer si había lugar o no a declarar el silencio administrativo positivo; también

es cierto que la Superintendencia no le ha notificado al peticionario la Resolución No. 20238000034625 del 18-01-2023 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de servicios públicos, como el actor lo informó a este despacho judicial a través de correo electrónico y que se corrobora con lo que aparece en la página de la Superintendencia en la que tan solo aparece el acto administrativo más ninguna otra actuación posteriores, por lo que en este caso hay lugar a tutelar las garantías constitucionales del accionante.

De otro lado, **frente al predio No. 42408** se demostró con la Resolución No. 236043 del 20-08-2019 que el **15-08-2019** el peticionario presentó inconformidad por el cobro del servicio público y que fue decidida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado por medio de la resolución citada, más no la que mencionó la a quo en la decisión que hizo alusión a la improcedencia del reclamó presentado por aquel; resolución 236043 notificada por aviso al no haberse podido surtir la notificación personal, como se evidencia en el folio del documento 7 del c. 1 y de la página de la empresa de mensajería (https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwevzvqvpNtGUEYabZHNJTS21VhdWU2_fIJdqlqa2xt-7z0eEKRAAddaXlutKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq_DWX1bkXCiDNr1xzbd_1-C66rmlnFlo4DIMtlBKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgLZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBlSEvZ0FBIS9nQSEh/).

Luego, el 09-09-2019 el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a esa determinación (Resolución No. 236043 del 20-08-2019), que fue confirmada a través de la Resolución No. 19268-52 del 27-09-2019 emitida por la Empresa de servicios públicos, la que ordenó surtirse la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como lo dispone el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 681 de 2001, sin que haya prueba de su notificación.

Así, se probó en atención a la prueba de oficio decretada en esta instancia que la Superintendencia a través de la Resolución No. SSPD-20208300028365 de **11-05-2020** resolvió la impugnación y modificó la Resolución No. 19268-52 de 27-09-2019; acto administrativo que se notificó mediante aviso al accionante a la dirección Torres

Central oficina 105 Barrio Centro de Pereira, en aplicación del artículo 69 del CPACA y que fue entregado el 05-06-2020 como lo certificó la empresa de mensajería (doc. 08 del c. 2), toda vez que no se pudo llevar a cabo la notificación personal al estar cerrado el inmueble.

Recuento probatorio que permite observar que ninguna acción u omisión al momento de interponer esta acción constitucional (02-11-2022) había incurrido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira ni la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto del predio No. 42408 que atentaran contra los derechos fundamentales del accionante, pues pese a que el expediente quedó desprovisto de prueba que acredite que la Resolución No. 19268-52 del 27-09-2019 emitida por la Empresa le fue notificada, tal situación no alcanza a lesionar sus derechos, toda vez que se cumplió con lo por el querido en esta acción como es que se tramitara el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que emitió la Resolución SSPD-20208300028365 de **11-05-2020**, por lo que erró la *a quo* al conceder el amparo constitucional y, por ende, hay lugar a revocar dicha determinación.

CONCLUSIÓN

En suma, se revocará el fallo impugnado para en su lugar tutelar el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario en relación con la actuación administrativa surtida frente al predio No. 46722. y, en consecuencia, ordenará que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificarle al señor Leonel de Jesús García Ladino la Resolución No. 20238000034625 del 18-01-2023; asimismo, negar el amparo pretendido frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. y la Superintendencia respecto de la actuación surtida en el predio No. 42408.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11-12-2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Leonel de Jesús García Ladino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.135.102, quien recibe notificación en la carrera 8 No. 8-37 de Pereira y al correo electrónico cphjuridica@gmail.com en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. para en su lugar,

TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Leonel de Jesús García Ladino lesionado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con la actuación administrativa surtida frente al predio No. 46722.

ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que en el término de 48 horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda a notificarle al señor Leonel de Jesús García Ladino la Resolución No. 20238000034625 del 18-01-2023.

NEGAR el amparo pretendido por el señor Leonel de Jesús García Ladino frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de la actuación administrativa surtida en relación al predio No. 42408.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En compensatorio

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93a374fc166411966779f5af894acb345779a78d3c89d254b9336cea1f9d28f**

Documento generado en 26/01/2023 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>